Bogotá D.C. 12 MAR 2020 8T 40-2-000447

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
E-mail: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 24 No. 1-30 Palacio de Justicia
Quibdó- Chocó

Referencia:	**RECURSO DE APELACION**
Proceso No.:	**27001233100020170005000**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
Demandante:	**CARLOS ANDRES RENTERIA M.- OTROS.**
Demandado:	**NACION- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE- OTROS.**

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, manifiesto que dentro del término legal procedo a interponer recurso de apelación, contra la sentencia No. 48 de 20 de febrero de 2020, notificada en debida forma el 26 de febrero de la misma anualidad[1], bajo las siguientes consideraciones:

OBJETO Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Ley 472 de 1998 en su artículo 37 dispuso que "*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*" hoy código general del proceso, norma que establece:

> ***"Artículo 320. Fines de la apelación.*** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*
>
> *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 322. Oportunidad y requisitos.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

[1] La notificación en debida forma se surtió el 26 de febrero de 2020, mediante el envió completo de la sentencia por correo electrónico, por ende, el termino para interponer el recurso de apelación vence el lunes 2 de marzo de 2020.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada

Estando dentro de la oportunidad legal, me permito exponer los argumentos de mi oposición frente a la sentencia proferida por la sala del Tribunal Administrativo del Chocó, argumentos suficientes para que el Consejo de Estado revoque dicha providencia, pues, de una parte, la misma denota una falta de motivación[2] y de otra parte constituye un quebrantamiento al principio de cosa juzgada[3], como se expondrá a continuación.

I. INEXISTENCIA DE LA OMISION PREDICADA DEL MINSITERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Para los efectos de la presente apelación, es necesario partir del problema jurídico planteado por la Sala, a saber: *"establece si en el sub-examine la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESRROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ- CODECHOCO, MUNICIPIO DE BAGADO y las entidades vinculadas: LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, son administrativa y patrimonialmente responsables por el presunto daño al medio ambiente causado en la comunidad del municipio de Bagadó, departamento del Chocó y si como consecuencia de ello deben indemnizar a cada uno de los accionantes en el monto solicitado*". Lo anterior, por cuanto a partir del mismo la Sala orientó y delimito la motivación de la sentencia.

Para resolver el mencionado planteamiento, puntualmente en lo que respecta a esta Cartera, dentro del estudio de responsabilidad que hace la Sala, luego de hacer una transcripción normativa de las

[2] *"El juez está en la obligación de motivar sus decisiones para asegurar su legitimidad, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales"*. Capitulo III art. 18 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

[3] *"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio"*. Sentencia C-774/0. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

Calle 37 No. 8 - 40
Conmutador (571) 3323400
www.minambiente.gov.co
Bogotá, Colombia

funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puntualmente las establecidas en Ley 99 de 1993 y el Decreto 3570 de 2011, concluye que:

> *"se destaca que dentro del marco normativo funcional del Ministerio de Medio Ambiente, que a este le compete, entre otros asuntos,* ***ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo****, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar. En el marco de dicha función, dicha cartera ministerial puede en ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia, discrecionalmente seleccionar y aprender el conocimiento, tramite o decisión de asuntos asignados legalmente a las Corporaciones Autónomas Regionales, y en tal virtud suspender trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar y las circunstancias lo ameriten, si se advierte deterioro ambiental."* (subrayado y en negrilla fuera de texto)

Con respecto a lo interpretado, concluido y afirmado por la sala, es importante en primera medida, aclarar que, si bien es cierto, la Ley 99 de 1993 le atribuye unas funciones a esta Cartera, dichas funciones deben ser interpretadas a la luz de los dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 y demás normas concordantes, así como la jurisprudencia que hay sobre la materia.

Lo anterior por cuanto, la Ley 99 de 1993 le asignó al entonces Ministerio de Ambiente, entre sus funciones, el expedir las licencias ambientales. No obstante, La Ley 1444 de 4 de mayo de 2011 "Por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 11° y 12 escindió y reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así:

> "Artículo 11°. *Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico."*
>
> *"Artículo 12°. Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.*
>
> *Parágrafo: Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias".*

El artículo 18 ibídem, revistió al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias para que, en el término de 6 meses, procediera entre otros, a:

> *c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos.*
> *d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública Nacional y entre éstas y otras entidades y organismos del Estado.*
> *e) crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional.*
> *f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado".*

Con fundamento en los numerales c), y d) transcritos, se expidió el Decreto No. 3570 de 27 de septiembre de 2011" Por *el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

Es así como, los objetivos y funciones **generales** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estipulan en los artículos 1° y 2° del Decreto que nos ocupa, así:

> *Artículo 1° Objetivos del Ministerio. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores*
> *..."*

Por su parte el Decreto 3573, en su artículo 1° estableció como objeto de la ANLA, lo siguiente:

> *"La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país."*

Nótese que el artículo 1° la encarga de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

En desarrollo del objeto transcrito, el artículo 3° ibídem, al establecer las funciones que le corresponden a la Autoridad que nos ocupa, en el numeral 1°, estipuló:

> *"otorgar o negar las licencias, permisos, y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos"*

Así mismo, en el artículo 10° Funciones del Despacho del Director, numeral 1° dijo:

> *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales".*

De las funciones de la Subdirección de instrumentos permisos y trámites ambientales, se destacan las siguientes:

> *1. Evaluar las solicitudes de permisos y trámites ambientales para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.*
> *2. Emitir conceptos técnicos que soporten los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y trámites ambientales y los que sustenten los actos administrativos en la etapa de seguimiento ambiental.*
> *3. Preparar los actos administrativos mediante los cuales se otorgan o niegan permisos y trámites ambientales."*

Con lo expuesto se evidencia que con la expedición del Decreto-Ley 3570 de 2011, solamente los trámites enunciados expresamente por esta norma, quedan en cabeza de las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que los asuntos de licencia, permisos y trámites ambientales son de competencia de la ANLA, la cual se creó para este fin.

La anterior aclaración, tiene por objeto demostrar que la conclusión a la que llego el despacho judicial, para imputar responsabilidad a esta Cartera, declarando no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, resulta de una interpretación errónea de la normatividad que regula el ordenamiento ambiental y un desconocimiento de la jurisprudencia que rige la materia.

De modo que, es fundamental, dar alcance a las disposiciones normativas sobre las que se infiere que la Sala llego a tal conclusión, para de este modo, comprobar que efectivamente dentro del presente asunto, no se logran demostrar los elementos para imputar responsabilidad a esta cartera.

Sobre la función atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en el artículo 5 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 y numeral 10 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-462 de 2008, señaló:

> *(..) La norma habilita la intervención del Ministerio en programas concretos de desarrollo, explotación, exploración, aprovechamiento, etc de los recursos naturales cuando los mismos resulten perjudiciales para el medio ambiente, porque la estructura integrada del recurso ambiental, el principio de unidad de gestión y la condición de ser la primera autoridad administrativa encargada del control y despliegue de las políticas ambientales lo faculta para corregir las singularidades que puedan derivar en efectos globales perjudiciales para el patrimonio ecológico. (...)*
>
> *Adicionalmente, repárese en el hecho de que la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) en los programas de exploración y explotación que pudieran perjudicar el medio ambiente* ***no es permanente, sino esporádica, selectiva, producto de la detección de hechos extraordinarios que por su potencial peligrosidad o su verificada importancia ecológica ameritarían la intervención directa de la autoridad encargada del control general del sistema.***
>
> *En este marco debe advertirse que la potestad de intervención del Ministerio* ***es discrecional y selectiva, cuando las circunstancias lo ameriten, lo que de ninguna manera autoriza la intervención inconsulta o arbitraria en los asuntos propios de las Corporaciones***

Autónomas Regionales. La Corte entiende que cuando la ley limita dicha intervención en estas circunstancias exige la presencia de motivos objetivos, verificables y serios que justifiquen la incursión del ministerio en los asuntos manejados por las Corporaciones". (subrayado y en negrilla fuera del texto)

Por lo anterior se considera, que, en el caso en concreto, NO se encuentra cobijado con las circunstancias que exige la Corte Constitucional para el ejercicio de la función que se contempla en el artículo 5 numeral 16 de la Ley 99 de 1993 y numeral 10 del artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, anteriormente citados, máxime en tratándose de una actividad que, como se demostró en el proceso, es ejercida sin las exigencias legales, es decir, sin el debido título y la correspondiente licencia ambiental, es decir que en tratándose de minería ilegal existen unos medios y autoridades competentes para el ejercicio de su control, pero no puede entenderse que por ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cabeza de sector ambiental, deba este ejecutar funciones que son propias de otras autoridades.

En este entendido, para el caso que nos ocupa resulta inaplicable la normatividad citada por la Sala para imputar responsabilidad por omisión a esta Cartera, pues como se demuestra, las disposiciones normativas se refieren concretamente al desarrollo de proyectos, que cuenten con un instrumento ambiental, y además, cumpla con las exigencias previstas por la Corte Constitucional en la sentencia mencionada, caso en el cual esta Cartera conocerá a prevención, asumiendo la evaluación y seguimiento ambiental, no obstante, se reitera que, como esta Cartera por ley no tiene dichas facultades (como ya se expuso), en tal evento, ésta le ordenará a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, a través acto administrativo, realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas, siempre en el marco del instrumento ambiental (licencias o permisos ambientales), razón por la cual, para el presente litigio no es procedente invocar la facultad a prevención, pues se trata de una actividad que no cuenta con el debido instrumento ambiental.

Por lo que se enfatiza, dicha función se debe cumplir en el marco de una actividad lícita, cuya competencia radique en la Corporación Autónoma Regional y luego de ser asumida por este Ministerio, es entregada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, SIEMPRE DENTRO DE UN MARCO LEGAL, toda vez que, no compete a esta última ejercer alguna función relacionada con el control, fiscalización y seguimiento de la actividad ilegal, así como tampoco a esta Cartera, como lo pretende el despacho judicial, al afirmar que este Ministerio no demostró haber ejercido sus funciones de inspección, control y vigilancia, con ocasión de las denuncias, advertencias y conocimiento de la afectación al medio ambiente que ha generado la actividad minera desarrollada en el municipio de Bagadó, sin embargo y pese a que no es competencia de esta cartera, tampoco existen pruebas de tales aseveraciones.

Ahora bien, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, fueron creadas por la ley, para ser las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, como bien lo determina el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Este artículo, al determinar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señala que éstas son *"... entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados, como se mencionó, de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente";* Disposición de la que se colige que las Corporaciones son la máxima autoridad ambiental en el territorio de su jurisdicción, a

efectos de lo cual, en el artículo 31 de la misma normatividad, se les asignan funciones tendientes a la administración, control y vigilancia del uso de los recursos naturales renovables y de las actividades o proyectos que puedan tener impactos de significancia sobre éstos.

Lo anterior en virtud de los previsto en la Constitución de 1991 que ordenó al Congreso de la República a «*reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía*» (artículo 150, inciso 7). Este mandato se concretó en la mencionada Ley que, en el capítulo correspondiente a las CAR, define su naturaleza jurídica, de la siguiente manera: Las corporaciones autónomas regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por (sic) su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente[4]»

El esquema corporativo adoptado por Colombia cuenta con unas características jurídicas sui generis frente a los marcos institucionales ambientales establecidos en otros países: la autonomía administrativa y financiera, tal como se establece en la Constitución y la ley.

Para entender el significado de la autonomía en el orden institucional del país es necesario remitirse al artículo 113 de la Constitución, que después de establecer: «Son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial», señala: «Además de los órganos que la integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines».

En síntesis, de conformidad con el artículo 113 de la Constitución política las corporaciones autónomas regionales no hacen parte de la estructura tradicional de las ramas del poder público. Se ubican en el poder autónomo, e independiente significa entonces que las CAR fueron establecidas como administraciones independientes de las autoridades centrales, como parte de la estrategia de descentralizar el ejercicio del poder público en asuntos especialmente sensibles para la comunidad, categoría que ampara a otras entidades, cuya misión requiere de este nuevo régimen especial para el cumplimiento de las ciertas funciones del Estado, como el Banco de la República, los entes universitarios autónomos y la Comisión Nacional de Televisión."[5]

En diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, está ha defendido la autonomía dada a esa Corporaciones respecto del poder central y más concretamente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se lee a continuación:

La Corte Constitucional en su Sentencia C - 423 de 1994, que declara exequibles los artículos 34 a 38 y 41 de la Ley 99 de 1993, sostiene que "*las corporaciones mantuvieron su condición de establecimientos públicos, aunque tienen un objeto específico dado al carácter especial que el mismo constituyente les otorgó". Esta tesis fue controvertida en el salvamento de voto de dos de sus magistrados, porque consideran que el artículo 150 - 7 de la Constitución no incluyó las corporaciones autónomas regionales dentro de los establecimientos públicos y, por tanto, ante el silencio de la Carta, a su juicio, corresponde al legislador definir la naturaleza jurídica de los aludidos organismos.*

[4] Ley 99 de 1993, título VI, De las corporaciones autónomas regionales. Artículo 23, Naturaleza jurídica).
[5] Francisco Canal Albán / Manuel Rodríguez Becerra

En sentencia posterior, la C - 593 de diciembre 7 de 1995 sobre la constitucionalidad de algunas normas de la Ley 161 de 1994 (por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena), la misma Corte afirma que las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo. Las cataloga, finalmente, como organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente.[6] (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, es claro que la naturaleza jurídica, objeto y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consagrados en los artículos 23, 30 y 31 respectivamente de la Ley 99 de 1993, es de entidades autónomas, sin que sea dable entender que por ser el Ministerio el ente rector del Sistema Nacional Ambiental, es superior jerárquico de aquellas o que en su ejercicio le asiste a esta cartera corresponsabilidad alguna respecto de sus actuaciones.

Igualmente, en relación con la autonomía de las Corporaciones ha indicado la Corte Constitucional que: *"(...) son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley,* ***sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio*** *o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley."* (Subrayas y resaltados fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a las funciones de inspección y vigilancia sobre las Corporaciones, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 de 2008 sentó precedente y con respecto a ello, estableció:

> *"La prevención y control de los factores de deterioro ambiental es un compromiso y una responsabilidad de todas las autoridades del Estado y, por tanto, un interés que rebasa las fronteras locales y regionales, incluso las nacionales. La entidad de este interés hace indispensable el trabajo mancomunado y coordinado de todas las autoridades del Estado; esta razón llevó a la creación del SINA en 1993 y justifica la existencia de un ente articulador y regulador central –el Ministerio de Ambiente- encargado de emir regulaciones, definir la política ambiental y de desarrollo sostenible a nivel nacional – con participación de otros órganos del sistema y de la comunidad, vigilar su implementación, evaluar sus resultados y generar conocimiento técnico que sirva para retroalimentar el diseño de la política. Dentro de este diseño institucional que ha avalado la jurisprudencia constitucional y en vista de la entidad del interés en juego,* ***se justifica que el Ministerio tenga a su disposición herramientas como la evaluación y control preventivo, y la inspección y vigilancia de los órganos del SINA, incluidas las corporaciones autónomas regionales, con el fin de verificar la implementación de la política y evaluar sus resultados****."* (subrayado y en negrilla fuera de texto)

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR. Santa Fe de Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 836.Actor: MINISTRO DEL INTERIOR

A igual conclusión se llegó mediante sentencia C-570 de 2012, de modo que, dicha función la cumpla este Ministerio en el marco del Sistema Nacional Ambiental con respecto a su función como ente rector de la política nacional ambiental, es decir, que el ejercicio de la función de inspección y vigilancia es con respecto a las políticas expedidas por esta Cartera, sin entenderse entonces que deba este Ministerio, trasgredir la autonomía que legalmente y jurisprudencialmente se les ha otorgado a las Corporaciones Autónomas Regionales y por ende deba asumir las funciones que corresponden a las corporaciones, toda vez que, estas son entidades administrativa del orden nacional con naturaleza jurídica especial, que gozan de autonomía para la toma de decisiones y no hacen parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[7].

En este orden de idas, me permito concluir que, el despacho judicial, no hizo un verdadero análisis de las obligaciones que el ordenamiento impone a este Ministerio para en el caso en concreto declarar la existencia de la falla del servicio por omisión.

Como lo ha dicho la Corte Constitucional *"La sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley no puede reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, sino que se refiere al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución".*

Se reitera que, ser rector de políticas públicas no corresponde a ser ejecutor del territorio, administrador y/o dirigente de los propios recursos naturales de su entorno, sino que corresponde a gestionar políticas y derroteros nacionales para identificar los generadores del riesgo ecológico para ser insertados en un concepto global y no establecidos a criterio de cada región o corporación. Es decir, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no gestiona el territorio, tal y como se expresó y demostró con la contestación de la demanda, razón por la cual, el control de los efectos de la actividad de minería ilegal que se viene realizando en el municipio de Bagadó, es una tarea propia de la Corporación Autónoma Regional del Chocó, como máxima autoridad ambiental de la jurisdicción, tampoco, es el Ministerio de Ambiente la máxima autoridad de carácter ejecutivo y de policía del territorio, tarea que le corresponde al alcalde municipal.

De acuerdo con lo expuesto, no es de recibo la afirmación del despacho judicial al indicar que *"En lo que respecta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el ANLA y CODECHOCO, advierte la Sala que, pese a no tener el carácter en estricto sentido de autoridades mineras, según la normativa arriba analizada, de conformidad con las disposiciones que se citaron, sobre dichos entes, si recaen, en forma concurrente, subsidiaria, y a prevención, competencias, atribuciones y funciones, exclusivas de autoridad ambiental, de control y vigilancia, en el territorio nacional y en el de su jurisdicción, departamento del Chocó, respectivamente".*

Como consecuencia de lo anterior, la Sala no acredito, ni siquiera hizo alusión a la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta omisión de este Ministerio y el daño, presunto causador de los perjuicios que ordena indemnizar. Elemento de imputación, sin el cual no es posible considerar la existencia de responsabilidad del Estado.

II. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO

Por un lado, indica la Sala que, dentro de las pruebas no se evidencio la existencia de un perjuicio material en modalidad de daño emergente o lucro cesante sufrido por los demandantes y en este

[7] Corte Constitucional Auto 150/13 sostiene: (...) 2.3.2. La Sala Plena unifico su posición en el referido auto en el sentido de acoger la tesis conforme a la cual las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, con una naturaleza jurídica especial..."

sentido decide denegar las pretensiones de pago por perjuicios materiales, no obstante, indica que, efectivamente se comprobó que las actividades mineras ocasionaron daños ambientales que afectaron los recursos hídricos, rio Andagueda y sus afluentes, y que a falta de prueba directa que determine la cuantía del daño acude al principio de equidad y reparación integral para determinar la cuantía por perjuicios morales causados. (pg. 142)

Sobre lo cual, es obligado insistir que la responsabilidad estatal se establece frente a la violación de derechos individuales, aun cuando estos ocurran en el marco de un posible daño ambiental puro, no así por el posible daño ambiental en sí mismo.

En materia de responsabilidad ambiental resulta pertinente tener en cuenta el daño, el perjuicio y la titularidad.

En ese sentido, es necesario recordar que la afectación al medio ambiente como derecho e interés colectivo, no implica el reconocimiento de los daños individualizados o singularizados a las personas o grupo de personas en su patrimonio, en su salud o en su integridad.

Así, la doctrina jurídica ambiental ha identificado dos tipos de daños aplicables en esta materia: el daño ambiental puro y el daño ambiental consecutivo. El daño ambiental puro es aquél sufrido por el bien jurídico colectivo como derecho de tercera generación legalmente considerado. En ese sentido, los sujetos pasivos del daño se analizan en su conjunto y la valoración del menoscabo se asume desde la colectividad en lo que respecta a su posibilidad de acceder al uso, goce y disfrute del derecho. (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 52001233100019980009702 (32618), del 20 de octubre de 2015).

En dicha oportunidad se indicó por esa alta corporación:

> *"(...) A manera de precisión previa, la Sala encuentra pertinente —de manera muy general y esquemática— distinguir, como lo ha hecho la doctrina más calificada y la reciente jurisprudencia, entre los daños producidos en el medio ambiente y los daños consecutivos de este; es decir, una cosa es el daño ambiental que una determinada actividad pueda producir, cuyo objeto será el derecho colectivo a un ambiente sano, considerado en su dimensión colectiva y otra, bien distinta, es que ese daño se refleje de manera concreta en el patrimonio jurídico de una persona. Para tomar el ejemplo del sub lite, una cosa es el daño que pudo producir en el derecho colectivo a un ambiente sano el hecho mismo del derrame de crudo –reconocido como tal, además, por la Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 1996 y por esta corporación en sede de acción popular (29), y otra, muy distinta, es el perjuicio que dicha situación le pueda generar de manera concreta al patrimonio de determinadas personas. (...)"*

La afectación o menoscabo que sufre el medio ambiente, afecta a la humanidad en general como titular de un derecho colectivo, derecho que no permite ser individualizado. De este modo es necesario distinguir entre daño y perjuicio toda vez que, en el primer caso se trata de una entidad objetiva empíricamente apreciable, constitutiva de una afectación a un bien, derecho o interés legítimo mientras que el segundo, resulta ser la consecuencia económica que deriva del daño antijurídico.

En ese sentido, no es posible conforme el ordenamiento jurídico colombiano, hablar de perjuicios en bienes jurídicos o derechos colectivos toda vez que, por su naturaleza, no pueden ser indemnizados a partir de su monetización, de convertirlas en dinero.

La reparación de daños antijurídicos a bienes, derechos o intereses, en este caso colectivos, deriva de la estructura misma del medio ambiente como derecho colectivo de tercera generación. Así los derechos colectivos son en sí mismos bienes no distributivos, históricos, que se tienen con la comunidad, en defensa contra eventuales ataques provenientes de los diferentes actores de la vida en sociedad, llámense: Estado, comunidad, personas jurídicas, naturales o grupos de ellas.

Considerando lo anterior, si bien las afectaciones que se pueden presentar al medio ambiente en casos similares al que nos ocupa, pueden llegar a ser entendidas como perjuicios, continúan siendo en sí mismas daños antijurídicos que pueden ser reparados integralmente, por lo que será obligación del responsable, llámese Estado o particular, buscar a través de las otras vías de reparación la devolución a su estado anterior, la rehabilitación, satisfacción o garantía que no se repetirá la afectación.

Igualmente, debe considerarse que las medidas adoptadas para la reparación de los perjuicios causados a la colectividad deben ser sumadas dentro de los esfuerzos estatales por la recuperación de los derechos afectados a través de medidas preventivas, restaurativos y de preservación en el caso de las afectaciones al medio ambiente, efectos que no se consiguen si la reparación de los perjuicios se pretende vía la indemnización de particulares, mediante recursos que en nada servirán para restaurar la situación a su estado anterior, sobre un bien jurídicamente protegido de la humanidad y no así solamente del grupo de demandantes.

Volviendo a la distinción jurisprudencial anotada atrás, pueden presentarse situaciones en las que los daños ambientales van más allá de los daños a derechos colectivos y pueden llegar a producir daños individuales en el patrimonio de una persona o grupo de personas, esto es, *el daño ambiental consecutivo*, que se concentra no en la colectividad, sino en los sujetos, **situación en la cual al juzgador le corresponde valorar si efectivamente se encuentra demostrado el perjuicio sufrido sobre el patrimonio concreto de cada demandante.**

En ese orden de ideas la reclamación realizada por vía de la acción de grupo en la cual se pretende la indemnización por perjuicios morales sufridos presuntamente por el daño al medio ambiente en este caso, no buscó ***agrupar acciones individuales con contenidos económicos menores para que obtengan una respuesta de la jurisdicción,*** como lo señala el fundamento jurídico de la demanda en uno de sus apartes, sino que busca que se reconozca una indemnización económica por el daño moral presuntamente causado por la afectación de un derecho colectivo, **pretensión que no puede ser de recibo en estos casos por tratarse del llamado daño ambiental puro y no el consecutivo como se ha dejado señalado en precedencia.**

En conclusión, la orden encaminada a que se indemnice económicamente a los demandantes por las presuntas afectaciones a los derechos colectivos invocados, debe ser revocada, por los argumentos anteriormente expuestos.

Así las cosas, es preciso resaltar lo dispuesto por la Sala, lo cual resulta un contrasentido:

> *"(...) por lo anterior esta instancia denegara la pretensión de pago de PERJUICIOS MATERIALES a los demandantes.*
>
> *No obstante lo anterior, y como, efectivamente se comprobó que las actividades mineras ocasionaron daños ambientales que afectaron los recursos hídricos, rio andágueda y sus afluentes, del municipio de Bagadó, la sala, en virtud del principio de equidad, en el entendido que de conformidad con los articulo 55 y 65 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia a las Atlas Cortes, en las acciones de grupo no es posible dictar sentencias, condenas o indemnizaciones en abstracto y, aun menos, sentencias*

complementarias con el fin de establecer el monto de perjuicio o de la condena, la Sala procederá a reconocer y liquidar los perjuicios en este asunto, con sujeción a la Constitución, la Ley y al precedente del Consejo de Estado vigente, que imponen la observancia y aplicación de los principios de reparación integral y de equidad, sobre los principios procesales de congruencia y de jurisdicción rogada"

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la equidad no puede propiciar ejercicios argumentativos insuficientes y en consecuencia una decisión infundada.

Se debe precisar que la equidad constituye un criterio auxiliar en el ordenamiento jurídico colombiano, así lo dispone el artículo 230 de la Constitución Política que establece que el juez está sometido al imperio de la ley y establece que la equidad es un criterio auxiliar y tiene como función garantizar la igualdad material.

En algunos casos el juez debe hacer un juicio sobre la razonabilidad de la decisión con los supuestos de hechos para con ella tomar una decisión.

De ahí que, el recurso a la equidad se justifica en casos limite, es decir, no es un recurso habitual de juez, si bien se trata de corregir un desequilibrio que la ley no previó, no lo puede hacer creando otro desequilibrio contra la otra parte. Esto le exige hacer una ponderación. Que supone la valoración de las circunstancias del caso en concreto.

El juez en aplicación de la equidad, debe fundar su decisión de manera suficiente y adecuada. La argumentación del juez debe ser una argumentación de estricto derecho para verificar si existe o no una solución en el ordenamiento. Si la solución existe el juez debe tener en cuenta la jurisprudencia aplicable.

El juez debe realizar su argumentación en equidad y para eso tiene que justificar con base en el análisis de las pruebas practicadas que se trata de un caso extraordinaria en que es necesaria la intervención de la equidad con el fin de evitar una injusticia inaceptable, garantizando la igualdad material en el caso en concreto a la luz de las particularidades del caso, debe demostrar que esa regla no genera nuevos desequilibrios o limitaciones desproporcionadas para algunas de las partes.

El juez debe presentar las justificaciones suficientes y objetivas en su valoración conforme a la equidad a la luz de las circunstancias del caso.

Ahora bien, cuando se trata de la utilización de la equidad para establecer el valor de la reparación del daño inmaterial se trata de una aplicación de la equidad integradora por la **imposibilidad de demostrar la cuantía** que hace inaplicables las normas. El juez debe establecer el valor de ellas en equidad de acuerdo con las circunstancias del caso.

No obstante, al invocar la equidad judicial para demostrar el daño, aunque no haya prueba resulta totalmente injustificado, toda vez que, está relevando al demandante de la carga probatoria en relación con el perjuicio. La aplicación de la equidad en este caso, no es por existir un vacío normativo que deba llenarse con la equidad, sino porque existe una carga legal desatendida por los demandantes.

Así las cosas, es preciso indicar que lo dispuesto el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, es la delegación que hace la equidad para valorar los daños, no siendo aplicable en todos los casos, sino solo cuando **la demostración de la cuantía** de los daños es imposible de tasar. Caso en el cual no se puede imponer la carga de la prueba que resulta de la aplicación de las normas generales, es

decir que, no se puede invocar para demostrar el daño, aunque no haya prueba, lo cual resulta un recurso injustificado de la equidad.

Para el caso en concreto, no puede el Tribunal eximir a los demandantes de la carga probatoria justificado en el principio de equidad, argumentando la imposibilidad de establecer la tasación de los perjuicios, en razón a que, los demandantes ni siquiera demostraron los perjuicios inmateriales individuales que alegan, luego entonces ¿a partir de que particularidades la Sala determino la tasación, cuando ni siquiera demostraron los perjuicios individuales? Lo que quiere decir que, la Sala haciendo un uso inadecuado de equidad relevo a los demandantes de la carga probatoria, lo cual resulta a todas luces inadmisibles y violatorio del principio constitucional de igualdad.

En tal sentido, no se demostró un verdadero daño, ni perjuicios individuales de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que la acción de grupo persigue la reparación de perjuicios individuales, derivados de una causa común. Razón suficiente para que el superior revoque la decisión del a quo y en su lugar se niegue la indemnización por perjuicios inmateriales, pues no están acreditados individualmente, no hay prueba alguna ni de la cercanía de los demandantes al rio, ni su verdadera afectación por la contaminación.

III. DE LAS MEDIDAS RESTAURATIVAS ORDENADAS

Las medidas restaurativas ordenadas en el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia constituyen un quebranto al principio de cosa juzgada, por cuanto, si bien es cierto, el a quo expresa en su providencia que *"es necesario impartir ordenes con medidas de tipo restaurativa, que permitan sino restablecer las condiciones ambientales y de vida iniciales, al menos, que aminoren los efectos nocivos y propendan por el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales que de él hacen parte"*, las ordenes emitidas por éste, son las mismas ordenes proferidas por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia T- 622 de 2016.

la sentencia T-622 de 2016 es aplicable por especialidad y especificidad al ***"río Atrato, su cuenca y afluentes"***, lo cual incluye al rio Andagueda, el cual se encuentra en la cuenca alta del rio Atrato, de allí que se encuentre este afluente cobijado por las ordenes de la referida sentencia.

Ahora bien, la misma sentencia extiende las órdenes de protección a través del efecto *inter comunis* para toda persona o comunidad que habite la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, así:

> *"De esta manera, la Sala debe anotar que las poblaciones reseñadas son sólo algunos de los colectivos accionantes, cuyo número puede aumentar si se tiene en cuenta que las comunidades potencialmente afectadas son todas aquellas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes, lo que involucra a buena parte de la población del departamento del Chocó, y por tanto, esta providencia tendrá -de manera excepcional- efectos inter comunis, con el objeto de amparar los derechos de comunidades étnicas que aun cuando no hayan promovido esta acción constitucional se encuentren igualmente afectadas por los hechos denunciados, con el fin de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales.*
>
> ***Por las razones expuestas, la Corte amparará los derechos fundamentales de los consejos comunitarios accionantes con efectos inter comunis para toda persona o comunidad que habite la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, en la medida en que la población afectada por los hechos denunciados en esta***

acción podría ser muy superior a la representada por los demandantes."[8]

Por lo anterior, las medidas restaurativas ordenadas por el Tribunal Administrativo del Choco, desconocen la decisión de la Corte Constitucional de generar a través de las entidades condenadas en la Sentencia T-622 de 2016 una *"respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal"* en palabras de la propia providencia, pues como hemos demostrado el Río Andagueda se encuentra incluido dentro de los efectos de la sentencia quien utilizó el vocablo "***afluentes***" para extender sus efectos a todo el complejo hidrográfico del Atrato.

Entre las acciones más importantes que ordena la Corte se encuentran la erradicación de la extracción ilícita de minerales, el diseño de estudios toxicológicos y epidemiológicos, el diseño e implementación de un plan de seguridad alimentaria que brinde alternativas a la minería y la recuperación ambiental de las fuentes hídricas que incluye la descontaminación por mercurio y otras sustancias, el diseño de un plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región. Este plan incluirá medidas como: (i) el restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal

Por lo tanto, manifiesta la suscrita apoderada judicial, oposición frente a la orden sexta de la sentencia referente a las medidas restaurativas, toda vez que las mismas versan sobre el mismo objeto y se fundan en la misma causa de minería ilegal, que para este caso es realizada en el rio Andagueda del municipio de Bagadó, no obstante, como ya se manifestó, es un afluente del Rio Atrato y por tanto queda cobijado por la sentencia T-622 de 2016, resultando inocuas las medidas restaurativa ordenadas en la sentencia objeto de apelación, toda vez que dichas medidas ya se vienen ejecutando por todas las autoridades competentes.

La misma Corte Constitucional ha indicado que *"La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto"*[9].

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente al H. Tribunal conceda el recurso de apelación ante el superior, a fin de que éste revoque en su integridad la sentencia del 20 de febrero de 2020 y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda.

[8] Sentencia T- 622 de 2016- Declara al Rio Atrato su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos.
[9] Sentencia C-522 de 4 de agosto de 2009. M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA

VI. NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la Calle 37 N° 8 – 40 de esta ciudad y al buzón electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co

Atentamente,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. 1.020.765.418
T.P. 281193

Rad. 05044

Bogotá D.C.,

H. Magistrada
NORMA MORENO MOSQUERA
Tribunal Administrativo del Chocó
Calle 24 No. 1-30 Palacio de Justicia
Quibdó- Chocó

Referencia:	**EXP. 27001233100020170005000**
Acción:	**DE GRUPO**
Accionante:	**CARLOS ANDRES RENTERIA M.- OTROS.**
Accionado:	**CODECHOCO- OTROS.**

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.250.256, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Resolución No. 1658 de 03 de septiembre de 2018 y acta de posesión No. 041 de 04 de septiembre de 2018, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0022 de 18 de octubre de 2011, respetuosamente manifiesto a Ustedes que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA** igualmente mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.418 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.281.193 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, asuma la defensa y ejerza todas y cada una de las acciones legales dentro del trámite de la referencia, que tiendan a la defensa de los intereses de la entidad.

La apoderada cuenta con todas las facultades para, renunciar, reasumir, sustituir, conciliar o no, de acuerdo a las directrices del Comité de Conciliación de la entidad y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Solicito, reconocerle a la apoderada del Ministerio la personería adjetiva para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,

CLAUDIA ADALGIZA ARIAS CUADROS
C. C. No. 60.250.256

ACEPTO,

PAULA ALEJANDRA NOSSA NOVOA
C.C. No. 1.020.765.418 de Bogotá

NOTARÍA 38

EL SUSCRITO NOTARIO 38 ()
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. ENCARGADO

Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso, por las siguientes razones:

1. FALLA TÉCNICA
2. IMPEDIMENTO FÍSICO
3. HUELLA NO REGISTRADA
4. DE CONTINGENCIA
5. DEL FLUIDO ELÉCTRICO
6. NEGLIGENCIA DEL CLIENTE
7. OTROS

ARTÍCULO 3º. RESOLUCIÓN 1743 S.N.R.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

NOTARÍA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

ARIAS CUADROS CLAUDIA ADALGIZA AA

quien exhibió la: **C.C. 60250256**
y Tarjeta Profesional No.

Verifique en
www.notariaenlinea.com
ZPIMUZZME54SUII6

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. **27/02/2020**
4d3rd3r43bd33d3d

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA

NOTARÍA 38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

NOSSA NOVOA PAULA ALEJANDRA AA

quien exhibió la: **C.C. 1020765418**
y Tarjeta Profesional No. **281193**

Verifique en
www.notariaenlinea.com
J2IGXTAAYXTCNK5SC

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)
Bogotá D.C. **27/02/2020**
i8k8p0icizkp8kk8k8

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.